



RESOLUCIÓN No. ES 3313

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI** habida cuenta que habían reportado sobreconsumo y se encontraban explotando el recurso hídrico subterráneo una vez vencida la concesión de aguas aunado al hecho que el vencimiento se reportó desde el 12 de julio de 2004 y el Monasterio no presentó solicitud de prórroga en tiempo, es decir dentro del último año de vigencia que exige el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978.

Que solamente, hasta el 29 de diciembre de 2004, mediante escrito identificado con el número 2004ER44868, el representante legal de la Entidad sin Animo de Lucro denominada **MONASTERIO BENEDICTINO TIBATI** solicitó ante esta Entidad concesión de aguas subterráneas, para ser derivada de el pozo profundo ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas 1.018.899 N 1.004.531 E, identificado con el código 01-0069.

Que mediante Resolución No 324 del 26 de febrero de 2007, notificada personalmente el 16 de marzo de 2007, esta Secretaría tomó las siguientes decisiones:

**"ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra del MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en: (i) Numeral 2 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978; (ii) Numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978; (iii) Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974; (iv) Artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978; (v) numeral 10 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución 1889 del 23 de noviembre de 2004 modificada por la Resolución 2417 del 27 de septiembre de 2005."**



Resolución No **3313**  
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la Entidad sin Animo de Lucro denominada **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, en su calidad de responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo 01-0069, ubicado en la calle 193 No 39 - 05 de esta ciudad, con coordenadas 118929,673 N / 104551,679 E, el siguiente pliego de cargos:

**"CARGO PRIMERO:** Presuntamente utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso por infringir presuntamente el numeral 2 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978."

**"CARGO SEGUNDO:** Presuntamente utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo presuntamente la normativa ambiental establecida en el numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978."

**"CARGO TERCERO:** Presuntamente negarse a cumplir la orden de sellamiento temporal del pozo profundo 01-0069 establecida en la Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004 vulnerando presuntamente el numeral 10 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978."

**DESCARGOS:**

Que mediante radicado 2007ER14031 del 30 de marzo de 2007, el P. **GONZALO BLANCO O.S.B.**, en su calidad de representante legal del **MONASTERIO BENEDICTINO TIBATI**, presentó, dentro del término legal, los descargos al proceso sancionatorio adelantado por esta Secretaría mediante la Resolución 324 del 26 de febrero de 2007, de la siguiente manera:

**"Respecto de la presunta utilización de una mayor cantidad (de agua) de la asignada en la resolución de concesión o permiso y de presuntamente haberse negado a cumplir la orden de sellamiento temporal de un pozo profundo"**

("...")

*"Conforme a todo lo anterior, la educación es un derecho fundamental de todo ciudadano colombiana, cuya prestación, es en consecuencia, objeto de garantías que buscan asegurar su prestación ininterrumpida. La vulneración de este derecho, con motivo de demoras innecesarias en trámites administrativos, aún cuando los mismos se refieran a la protección del medio ambiente, resulta inaceptable; esto es especialmente cierto en este caso, si se tiene en cuenta que el Monasterio contaba desde 1999, con la concesión de aguas que requería para el funcionamiento del colegio y no existía evidencia de motivos de utilidad pública que pusieran en duda su derecho a una prórroga de dicha concesión."*

("...")



Resolución No **RS 3313**  
 Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

*"De igual manera, fue precisamente la necesidad del Monasterio de asegurar la prestación regular y continua del servicio público de educación a sus alumnos, la que pudo haber llevado al Monasterio, en unos pocos casos puntuales, a utilizar cantidades de agua que excedían las autorizadas por esa entidad; no obstante lo anterior, de haber ocurrido, estos hechos no son susceptibles de afectar el acuífero al cual se refiere la Resolución de la referencia, en especial, si se tiene en cuenta que el establecimiento educativo que utiliza aguas objeto de esta concesión se encuentra cerrado sesenta (60) días de cada año, período durante el cual no se utilizan las aguas concesionadas."*

**"Respecto de la presunta utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso**

*"De conformidad con lo previsto en la Resolución 551 de junio de 1999, la cual obra en el expediente de la referencia, la entidad sin ánimo de lucro Monasterio Benedictino de Tibafá adelantó todos los trámites y cumplió con todos los requisitos que le exigía la Ley para la obtención de la concesión de aguas objeto del presente memorial. Dicha entidad solicitó posteriormente que la concesión otorgada le fuera prorrogada, toda vez que, (i) en los términos del artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, no existían razones de conveniencia pública que impidieran la prórroga de la concesión otorgada; (ii) dicha concesión resultaba indispensable para asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de educación a su cargo".*

Así mismo considera que se han vulnerado los principios de economía y celeridad porque:

- Las normas de procedimiento no han sido aplicadas para agilizar las decisiones, lo que llevó a una demora de más de dos años en el otorgamiento de la renovación del permiso.
- El Monasterio ha tenido que "incurrir en gastos para evitar que las decisiones arbitrarias de la autoridad de no renovar la concesión de aguas, imponer una medida preventiva e iniciar un proceso sancionatorio, afecten la prestación ininterrumpida del servicio público de educación que se le ha encomendado".
- Se han solicitado más documentos y copias de los estrictamente necesarios.

Finalmente alega que el incumplimiento en que ha incurrido el Monasterio, "es consecuencia directa de las omisiones en las que ha incurrido la autoridad ambiental, al dilatar innecesaria y excesivamente el trámite."

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Secretaría en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental ha realizado visitas de seguimiento y control al pozo estableciendo que dicho pozo se encontraba en



ALCALDE MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Departamento Técnico Administrativo  
MICOA AMBIENTE

Resolución No. 3313

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

actividad normal de explotación pese a que la concesión se venció desde el 12 de julio de 2004.

Los pronunciamientos técnicos emitidos son:

- (i) Visita realizada el 13 de enero de 2006 cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 2006CTE902 del 30 de enero de 2006.
- (ii) Evaluación técnica del radicado 2006ER6061 del 13 de febrero de 2006 y 2006ER1080 del 15 de marzo de 2006 cuyos resultados obran en el concepto técnico 3256 del 17 de abril de 2006.
- (iii) Visita realizada el 18 de julio de 2006 cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 6409 del 22 de agosto de 2006.
- (iv) Evaluación técnico del radicado 2006ER46533 del 17 de octubre de 2006 cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 7653 del 17 de octubre de 2006.
- (v) Memorando 1130 del 30 de junio de 2005.
- (vi) Memorando 2006IE4868 del 18 de septiembre de 2006.

Que así mismo, mediante concepto técnico No 3109 del 03 de abril de 2007, se verificó que el pozo se encontraba inactivo debido a que están realizando obras de mantenimiento en la planta de tratamiento. En dicha visita se colige que no hay evidencia de indicios de contaminación y que la caracterización es típica del agua subterránea. De los niveles hidrodinámicos se observa que el nivel estático registra variaciones a lo largo de la concesión de entre 8.5 a 10 metros en 2003 y 2003 presentando una recuperación a 7.5 en 2005 y 6.3 en 2006, este comportamiento evidencia una explotación razonable que no atenta con la disponibilidad ni sostenimiento del recurso hídrico subterráneo.

Que finalmente, se profirió el concepto técnico No 7298 del 09 de agosto de 2007, donde reiteran que la explotación del pozo no está afectando de forma negativa el acuífero captado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo presuntamente la normativa ambiental establecida en el numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978:



Resolución No **153313**  
 Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Que no puede aceptarse como causal excluyente de responsabilidad la mora de la Administración como lo pretende hacer ver el Monasterio por las siguientes razones: (i) El hecho de explotar el recurso hídrico sin concesión es atribuible exclusivamente al interesado pues fue él quien dejó vencer la concesión, al presentar en forma extemporánea la solicitud de prórroga, y solamente hasta el mes de diciembre de 2004, pese a que la concesión venció desde el mes de julio del mismo año, solicitó nuevamente una nueva solicitud de concesión.

Que es claro que fue el propio Monasterio el que se sustrajo de sus obligaciones legales consagradas en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978 y no presentó su solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión. Tanto así que hasta el mes de diciembre de 2004 presentaron en formalmente una solicitud de renovación, la cual no podría tramitarse como una prórroga habida cuenta que la Resolución de concesión ya se encontraba vencida.

Que así las cosas, no pueden aceptarse los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos respecto a la demora de la Administración o que fue la solicitud de documentos innecesarios la que llevó a incurrir en la ilegalidad cuando fue la desidia del propio interesado el que dejó vencer una concesión sin tramitar la respectiva solicitud de prórroga. Así las cosas, no entiende esta Entidad, cómo se pretende otorgar una prórroga de una Resolución de concesión cuando los interesados no hicieron su presentación en debida forma.

Ahora bien, aunque el Monasterio pretende justificar su falta en una supuesta desidia de la Administración que lo hizo incurrir y mantenerse en la ilegalidad este argumento tampoco será de recibo habida cuenta que los particulares no pueden alegar derecho alguno ni menos la Administración desplegar sus efectos cuando por su propia voluntad, al no presentar dentro del término legal la solicitud de prórroga, encuadro su conducta dentro de un incumplimiento a la normativa ambiental que rige el tema especialmente el artículo 47 del decreto 1541 de 1978 y el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y literales 1º del artículo 239.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente el **MONASTERIO BENEDICTINO TIBATI**, incurrió en el cargo segundo formulado en la Resolución 324 del 26 de febrero de 2007, respecto a explotar el recurso hídrico sin concesión, pues este hecho fue aceptado por la investigada y se verificó por la entidad en los siguientes pronunciamientos técnicos: (i) Concepto Técnico 2006CTE902 del 30 de enero de 2006; (ii) Concepto técnico 3256 del 17 de abril de 2006; (iii) Concepto Técnico 6409 del 22 de agosto de 2006; (iv) Concepto Técnico 7653 del 17 de octubre de 2006; (v) Memorando 1130 del 30 de junio de 2005 y (vi) Memorando 2006IE4868 del 18 de septiembre de 2006., y al desvirtuarse los hechos que pretenden justificar su conducta, respecto a la culpa exclusiva de un tercero, este Departamento haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de



Resolución No. 3313  
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA-**: En cumplimiento del literal a, numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasará así:

**UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN O PERMISO**: Se anota que esta infracción implica que el **MONASTERIO BENEDICTINO TIBARI** hizo uso de bienes de uso público sin contar con la debida legitimación bajo las agravantes establecidas en los literales a) y b) del artículo 210 del decreto 1594 de 1984 respecto a reincidir en la comisión de la misma falta y realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos habida cuenta que ellos sabían la fecha del vencimiento de su concesión al igual que de la presentación extemporánea de su prórroga, tanto así que en el mes de diciembre, radicado 2004ER44868 del 29 de diciembre de 2004, presentaron una nueva solicitud de concesión; Por esta razón se impondrá una sanción económica correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos, mcte, (\$8.674.000.00).

**CARGO PRIMERO: Presuntamente utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso por infringir presuntamente el numeral 2 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978:**

Que se advierte que si bien, dicho pozo reportó una explotación en un volumen mayor al concesionado para el trimestre de julio a septiembre de 2004, según lo establecido en los diferentes pronunciamientos técnicos arriba relacionados, en los conceptos técnicos Nos 3109 del 03 de abril de 2007 y 7298 del 09 de agosto de 2007 se verificó una recuperación de los niveles tanto estáticos y dinámicos concluyendo que la explotación del recurso no está afectando negativamente al acuífero.

Que así las cosas, le asiste razón al Monasterio cuando afirma que se pueden presentar circunstancias excepcionales que, adicionalmente, *"no son susceptibles de afectar el acuífero al cual se refiere la Resolución de la referencia, en especial si se tiene en cuenta que el establecimiento educativo que utiliza las aguas objeto de esta concesión se encuentra cerrado sesenta (60) días de cada año, período durante el cual no se utilizan las aguas concesionadas."*

Que así mismo, se debe indicar que como elementos a tener en cuenta para imputar responsabilidad se encuentra la existencia de un daño, el cual debe estar



Resolución No **EL S 3313**  
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

plenamente demostrado, y un nexo causal entre éste y el comportamiento de una persona. Tanto así, que sin perjuicio no existe responsabilidad

Que en conclusión, dejando de un lado la proscrita responsabilidad objetiva, se encuentra que no ha existido daño para la Administración por este incumplimiento habida cuenta que el Monasterio no volvió a incurrir en dicha conducta y en los conceptos técnicos 3109 del 03 de abril de 2007 y 7298 del 09 de agosto de 2007 se verificó la recuperación y el buen funcionamiento del acuífero, esta Secretaría procederá a exonerarlo por este cargo.

**CARGO TERCERO: Presuntamente negarse a cumplir la orden de sellamiento temporal del pozo profundo 01-0069 establecida en la Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004 vulnerando presuntamente el numeral 10 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978:**

Sobre este cargo se deben hacer las siguientes precisiones jurídicas:

**DERECHO FUNDAMENTAL DE LA EDUCACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE SUSPENDER EL SERVICIO PÚBLICO**

Esta Secretaría entiende que el carácter fundamental de la educación como quiera que ésta se constituye en un deber ineludible e impostergable por parte del Estado de garantizar su actividad como servicio público de rango constitucional, inherente a la finalidad social del Estado de derecho, no solamente en lo concerniente al acceso al conocimiento, sino igualmente en cuanto respecta a la prestación del servicio educativo de manera permanente y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto en el sector público como en el privado.

Por esta razón entiende que no pueden suspenderse los servicios públicos, cuando de ello se deriva la afectación de un derecho fundamental considerado como es la educación. Pues debe existir una colaboración armónica entre entidades o personas que están ejerciendo la función social del estado, por una parte mediante la educación y por otro mediante la Administración de los recursos naturales renovables.

*Si bien, la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley de conformidad con el artículo 150-2 y 3, lo cual no cumplió el Monasterio al dejar vencer la concesión de aguas subterráneas, no es menos cierto que esta conducta ya fue sancionada mediante la Responsabilidad que se le endilgó por utilizar aguas subterráneas sin la correspondiente concesión.*

Por ende, la negativa de ejecutar el sellamiento temporal del pozo se encontraba legitimada por la protección y defensa de un derecho fundamental como es la educación

Resolución No. \_\_\_\_\_  
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

y mal haría esta Entidad bajo el argumento de ejecutar una orden administrativo violar derechos de rango constitucional donde se verían afectados menores de edad.

De esta manera, se procederá a exonerarla de responsabilidad por esta conducta habida consideración que su deber de conducta iba encaminada a la protección de derechos de rango constitucional.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al **MONASTERIO BENEDICTINO TIBATI**, del segundo cargo imputado mediante Resolución 324 del 26 de febrero de 2007, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer al **MONASTERIO BENEDICTINO TIBATI**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos, mcte, (\$8.674.000.00), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-97-8275.

**ARTÍCULO CUARTO. EXONERAR** de responsabilidad al **MONASTERIO BENEDICTINO TIBATI**, de los cargos primero y tercero imputados mediante Resolución 324 del 26 de febrero de 2007 y que hacían referencia a Presuntamente utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso por infringir presuntamente el numeral 2 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978 y a Presuntamente negarse a cumplir la orden de sellamiento temporal del pozo profundo 01-0069 establecida en la Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004 vulnerando presuntamente el numeral 10 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento de Medio Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3313

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

9

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por este Departamento y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar el contenido de la presente resolución al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

31 OCT 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Exp. N° 827CAR/agues  
Conceptos técnicos Nos 3109 del 03/04/07, 7298 del 09/08/07  
Radicado Nos 2007ER14031 del 30/03/07  
Adriana Durán Perdomo